

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de octubre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01920/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta **del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00386/ISSEMYM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito el nombre del director o encargado del archivo y documentación del ISSEMYM, así como lista de todos los servidores públicos adscritos a éste. De manera particular, quisiera saber de acuerdo a la normatividad, qué perfil debe tener el jefe de departamento o encargado al mando y si la persona que actualmente desempeña ese cargo cuenta con dicho perfil punto por punto, así como si cuenta con cédula profesional. Deseo conocer el nombre, cargo y sueldo de las servidoras públicas con funciones en ventanillas de atención en las oficinas ubicadas en la esquina de las

calles de Gómez Farías y Coronel Bernardo G. de Lara en el municipio de Toluca, e igualmente el perfil para ocupar dicho puesto y si cumplen con dichas especificaciones. Además, deseo conocer si entre sus funciones se encuentra el negarse a otorgar información pública o acceso a datos personales, tal y como me hicieron saber dichas personas. Igualmente, quiero saber si dentro de los derechos de estas servidoras públicas que atienden en las ventanillas que refiero, se encuentra el expresarse de manera negativa y por demás grosera y altanera no solo a quienes accedemos a solicitar los servicios que como usuarios del ISSEMYM nos corresponden, sino también del Sr. Director del ISSEMYM de quien se quejan y mal expresan abiertamente mientras atienden usuarios, de manera por demás soberbia. Lo anterior en especial las señoras al frente de la ventanilla, una de ellas de reducida estatura y que usa lentes, mal presentada, así como físicamente poco agraciada, a cuyas características hago referencia con todo respeto a efecto de ubicación, ya que me fueron negados sus nombres.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Toluca, México a 21 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00386/ISSEMYM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.

ATENTAMENTE

M.A ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ

Adjuntando once archivos, de los cuales solo seis corresponden a la respuesta, y cinco se repiten, el primero con el nombre **ANEXO 385 386 IP PENSIONES Y CONTROL.pdf**, que contiene dieciséis cédulas de identificación de puestos, correspondientes a los puestos de Analista auxiliar, Analista A, B, C, D, Jefe B de proyecto, Jefe de analistas, Jefe de oficina R3, Jefe de área, Líder de proyecto B y C, Jefe de archivo, Auxiliar administrativo y Secretaria B, C y D, el documento **SERVIDORAS PUBLICAS Y PENSIONES.pdf**, que contiene una lista de 20 servidores públicos adscritos al departamento de pensiones al mes de julio de dos mil diecisiete, que muestra el nombre, categoría y sueldo mensual bruto de cada uno de los servidores públicos que aquí se mencionan, el archivo **SERVIDORES PÚBLICOS CONTROL Y ACTUALIZACIÓN.pdf**, que contiene una lista de 21 servidoras públicas adscritos al departamento de control y actualización documental al mes de julio de dos mil diecisiete, que muestra el nombre, categoría y sueldo mensual bruto de cada uno de las servidoras públicas que aquí se mencionan, por lo que respecta al archivo **PERSONAL ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN.pdf**, que contiene un listado de 28 personas adscritas al departamento de archivo y documentación al mes de julio de dos mil diecisiete, el archivo con el nombre **ANEXO 385 386. IP JEFE DEPTO DOCUMENTACION.pdf**, el que consta de la cédula de identificación del puesto correspondiente al departamento de archivo y documentación, el archivo **386.IP.pdf**, contiene el oficio 203F 80000-UT-513/2017, de fecha dieciocho de agosto de dos mil

diecisiete, en el cual se plasma la respuesta a la ciudadana, información que no se inserta ya que es del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01920/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuesta del sujeto obligado."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"De acuerdo con las disposiciones legales en materia de transparencia, la información que se proporcione como respuesta al ejercicio de este derecho debe ser clara y precisa. Atendiendo a mi solicitud, es malicioso que se responda con una gran lista de servidores públicos, pretendiendo difuminar la respuesta y confundirme como solicitante. Por lo tanto pido que se me responda en los términos en que solicito y no en exceso, ya que dificulta acceder a la información efectivamente solicitada."
(sic)*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de agosto de la

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante nueve archivos de los cuales seis corresponde a los mismos documentos enviados mediante respuesta, uno más con la solicitud de información, otro con el formato de recursos de revisión y un último correspondiente al **INFORME 386.IP.pdf**, mismo que contiene el respectivo informe justificado, información que se puso a la vista de la recurrente en fecha ocho de septiembre de la presente anualidad respectivamente.

En fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad el Sujeto Obligado remitió un alcance al informe justificado el cual no se inserta en este apartado, ya que será analizado en el presente estudio.

Por parte del Recurrente no ofreció pruebas ni alegatos que a su derecho manifestará.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el

orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en obtener: el nombre del director o encargado del archivo y documentación del ISSEMYM, así como lista de todos los servidores públicos adscritos a éste. De manera particular, quisiera saber de acuerdo a la normatividad, qué perfil debe tener el jefe de departamento o encargado al mando y si la persona que actualmente desempeña ese cargo cuenta con dicho perfil punto por punto, así como si cuenta con cédula profesional. Deseo conocer el nombre, cargo y sueldo de las servidoras públicas con funciones en ventanillas de atención en las oficinas ubicadas en la esquina de las calles de Gómez Farías y Coronel Bernardo G. de Lara en el municipio de Toluca, e igualmente el perfil para ocupar dicho puesto y si cumplen con dichas especificaciones. Además, deseo conocer si entre sus funciones se encuentra el negarse a otorgar información pública o acceso a datos personales, tal y como me hicieron saber

dichas personas. Igualmente, quiero saber si dentro de los derechos de estas servidoras públicas que atienden en las ventanillas que refiero, se encuentra el expresarse de manera negativa y por demás grosera y altanera no solo a quienes accedemos a solicitar los servicios que como usuarios del ISSEMYM nos corresponden, sino también del Sr. Director del ISSEMYM de quien se quejan y mal expresan abiertamente mientras atienden usuarios, de manera por demás soberbia. Lo anterior en especial las señoras al frente de la ventanilla, una de ellas de reducida estatura y que usa lentes, mal presentada, así como físicamente poco agraciada, a cuyas características hago referencia con todo respeto a efecto de ubicación, ya que me fueron negados sus nombres.

Por parte del Sujeto Obligado remitió diversa información, mediante seis archivos, mismos que serán analizados ya que del recurso de revisión que suscribió la Recurrente, se desprende que de acuerdo a la Ley de Transparencia la información debe ser clara y precisa, y esta se presenta de manera confusa, por lo que solicita no se presente información en exceso.

Por lo tanto nuestro estudio versara en determinar si la información remitida mediante respuesta satisface el derecho de acceso a la información.

En este sentido analizaremos cada uno de los puntos solicitados, así como la respuesta e informe justificado, con la finalidad de determinar si se colma el derecho de acceso a la información, para ellos tenemos nueve puntos requerido, como a continuación se enuncian.

1. Solicito el nombre del director o encargado del archivo y documentación del ISSEMYM.
2. Lista de todos los servidores públicos adscritos a éste.
3. De manera particular, quisiera saber de acuerdo a la normatividad, qué perfil debe tener el jefe de departamento o encargado al mando.
4. La persona que actualmente desempeña ese cargo cuenta con dicho perfil punto por punto,
5. Cuenta con cédula profesional
6. Deseo conocer el nombre, cargo y sueldo de las servidoras públicas con funciones en ventanillas de atención en las oficinas ubicadas en la esquina de las calles de Gómez Farías y Coronel Bernardo G. de Lara en el municipio de Toluca
7. Igualmente el perfil para ocupar dicho puesto y si cumplen con dichas especificaciones.
8. Además, deseo conocer si entre sus funciones se encuentra el negarse a otorgar información pública o acceso a datos personales, tal y como me hicieron saber dichas personas.
9. Igualmente, quiero saber si dentro de los derechos de estas servidoras públicas que atienden en las ventanillas que refiero, se encuentra el expresarse de manera negativa y por demás grosera y altanera no solo a quienes accedemos a solicitar los servicios que como usuarios del ISSEMYM nos corresponden, sino también del Sr. Director del ISSEMYM de quien se quejan y mal expresan abiertamente mientras atienden usuarios, de manera por demás soberbia. Lo anterior en especial las señoras al frente de la ventanilla, una de ellas de reducida estatura y que usa lentes, mal presentada, así como físicamente poco agraciada, a cuyas características hago referencia con todo respeto a efecto de ubicación, ya que me fueron negados sus nombres.

Primeramente para analizar los punto que requieren un estudio es específico, será preciso informar que para considerar colmado el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Pero en los casos en que la información solicitada requiera un pronunciamiento en específico por parte del Sujeto Obligado, será improcedente, esto es respecto de los puntos ocho y nueve de la solicitud de información, referentes a *“Además, deseo conocer si entre sus funciones se encuentra el negarse a otorgar información pública o acceso a datos personales, tal y como me hicieron saber dichas personas, Igualmente, quiero saber si dentro de los derechos de estas servidoras públicas que atienden en las ventanillas que refiero, se encuentra el expresarse de manera negativa y por demás grosera y altanera no solo a quienes accedemos a solicitar los servicios que como usuarios del ISSEMYM nos corresponden, sino también del Sr. Director del ISSEMYM de quien se quejan y mal expresan abiertamente mientras atienden usuarios, de manera por demás soberbia. Lo anterior en especial las señoras al frente de la*

ventanilla, una de ellas de reducida estatura y que usa lentes, mal presentada, así como físicamente poco agraciada, a cuyas características hago referencia con todo respeto a efecto de ubicación, ya que me fueron negados sus nombres.”(sic).

Bajo este contexto, del análisis al expediente electrónico, esta ponencia advierte que los argumentos vertidos por el Recurrente, no constituyen un derecho de acceso a la información público, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Además, el derecho de acceso a la información constituye la ventaja de poder acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Consecuentemente, debe señalarse que en su recurso de revisión presentado en el SAIMEX el hoy recurrente solicita *“deseo conocer si entre sus funciones se encuentra el negarse a otorgar información pública o acceso a datos personales... quiero saber si dentro de los derechos de estas servidoras públicas... se encuentra el expresarse de manera negativa y por demás grosera y altanera no solo a quienes accedemos a solicitar los servicios que como usuarios del ISSEMYM” (sic)*, es decir solicita una manifestación por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española² que dice:

Por qué.

² Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratĭo, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta

es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Ahora bien respecto al punto uno, tres, cuatro y cinco de la solicitud de información, referente a: *"1.-Solicito el nombre del director o encargado del archivo y documentación del ISSEMYM, 3.-De manera particular, quisiera saber de acuerdo a la normatividad, qué perfil debe tener el jefe de departamento o encargado al mando.4.-La persona que actualmente desempeña ese cargo cuenta con dicho perfil punto por punto, 5.-Cuenta con cédula profesional"* el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración, se hace del conocimiento de la particular, que la profesión y nombre del Jefe del Departamento de Archivo y Documentación del Instituto es el Licenciado en Derecho Gerardo García Ortega, quien cuenta con cédula profesional, cubriendo con el perfil y especificaciones para dicho puesto; así mismo se envía la cédula de identificación del puesto del Jefe del Departamento antes mencionado, así como la relación del personal adscrito a dicho Departamento.

Del punto uno y cinco podemos advertir que el Sujeto Obligado menciona que el nombre del Jefe de departamento de Archivo y Documentación del Instituto es el Licenciado en Derecho Gerardo García Ortega, quien cuenta con cédula profesional y cubre el perfil del puesto, para tal efecto adjunto la Cédula de Identificación de puesto, referente al puesto de Jefe de departamento de Archivo y Documentación, así mismo para dar certeza al particular se ingresó a la página de Información Pública de oficio Mexiquense del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del
 Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS

SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	DO17126
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
GERARDO GARCÍA ORTEGA	JEFE DE DEPARTAMENTO (ENCARGADO)
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN	16/02/2017
Calle.	Número Exterior
CONSTITUYENTES PONIENTE	703
Número Interior.	Colonia
S/N	LA MERCED
Delegación/Municipio	C.P.
TOLUCA	50080
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
gerardo.garcia@issemyem.gob.mx	(722) 2131639 - 120
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/09/2017 13:51	12/09/2017 13:51

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES

De la anterior imagen se observa que dicho departamento corresponde a la Subdirección de servicios y está a su vez de la Dirección de Adquisiciones y servicios, razón por la cual la información requerida atañe a una jefatura de departamento.

Adicionalmente, adjunta la cedula de identificación de puestos, referente al encargado de dicha área, como se muestra a continuación colmando lo el punto tres de la solicitud.

RESOLUCIÓN

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios Coordinación de Administración		 GRANDE
CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS E010826				
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO				
TÍTULO DEL PUESTO Jefe del Departamento de Archivo y Documentación				
TIPO GENERAL ☐ CONFIANZA ☒		TABULADOR OPERATIVO ☐ MANOS MEDIOS ☒ ENLACE Y APOYO TÉCNICO ☐ MANOS SUPERIORES ☐		
GRUPO E	RAMA 01	PUESTO 08	NIVEL SALARIAL 26	
OBJETIVO: Custodiar y Controlar el archivo documental de concentración del Instituto, así como proporcionar el servicio de correspondencia interna y externa.				
FUNCIONES: • Difundir las normas, políticas y procedimientos a cumplir por las unidades médico-administrativas del Instituto en la integración, organización y selección de sus archivos. • Asesorar técnicamente a las unidades médico-administrativas del Instituto en materia de organización y selección documental. • Integrar un resumen de los catálogos de disposición documental, que contenga los tiempos de vigencia de los documentos. • Recibir, resguardar, conservar y controlar dentro del Archivo Central del Instituto, la documentación de trámite concluido, generada por las unidades médico-administrativas. • Proporcionar el servicio de préstamo y/o consulta de la documentación resguardada en el Archivo Central del Instituto. • Realizar la selección final de la documentación en resguardo del Archivo Central, que ya concluyó su resguardo precaucional. • Proporcionar el servicio de correspondencia interna y externa que solicitan las unidades médico-administrativas del Instituto. • Participar en la elaboración de proyectos o estudios de mejora administrativa y desarrollo organizacional relacionados con el departamento, así como proponer acciones para mejorar los sistemas y procedimientos administrativos. • Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.				
REQUISITOS				
EDAD MINIMA 28 años	SEXO MASCULINO ☐ FEMENINO ☐ INDISTINTO ☒	ESTADO CIVIL Indistinto		
ESCOLARIDAD (PRESENTAR COMPROBANTE) Licenciatura		ÁREA O ESPECIALIDAD Archivonomía, control documental		
CAPACITACIÓN ESPECÍFICA DEL PUESTO Archivonomía Control documental Administración de personal Administración de recursos públicos				
EXPERIENCIA LABORAL NO ☐ SI ☒ 3 AÑOS		NECESIDAD DE VIAJAR SI ☒ NO ☐		
ELABORÓ Francisco Espinosa Mandoza NOMBRE Y FIRMA		OCASIONALMENTE ☐	FRECUENTEMENTE ☒	AUTORIZÓ Jesica Davanria Chenzola Espinosa NOMBRE Y FIRMA

Correlativo al punto cuatro en donde el particular requiere saber, si el encargado de dicho puesto cumple con las especificaciones del perfil de puesto, el Sujeto Obligado

Menciona que el Lic. Gerardo García Ortega, cubre el perfil y especificaciones de dicho puesto.

Derivado de lo anterior, se advierte que el propósito del Sujeto Obligado es satisfacer el requerimiento de información del particular, ya que elabora un documento específico *ad hoc*, aspecto que no es indebido, aunque el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que si bien es cierto que los Sujetos Obligados no están constreñidos a presentar la información conforme al interés del particular, tampoco impide que, bajo el principio de máxima publicidad elaboren un documento que satisfaga los requerimientos de información.

Por tal razón, con dicha respuesta se encuentra colmando los puntos uno, tres, cuatro y cinco de los requerimientos, esto porque este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita dicha circunstancia. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos

personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien respecto del punto dos de la solicitud de información referente a Lista de todos los servidores públicos adscritos a éste, se advierte que en el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se encuentra conformado de la siguiente manera:

Coordinación de Administración

Dirección de Adquisiciones y Servicios

Subdirección de Servicios

Departamento de Servicios

Departamento de Archivo y Documentación

Departamento de Protección Civil

Subdirección de Suministro de Bienes

En este orden de ideas podemos prever que dependiente de la Coordinación de Administración se encuentra la Dirección de Adquisición y Servicios y de esta la Subdirección de Servicios, teniendo tres jefaturas de departamento en la que se encuentra el Departamento de Archivo y Documentación, adjuntando el listado correspondiente, como se muestra a continuación:

**LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE
 ARCHIVO Y DOCUMENTACION AL MES DE JULIO DEL 2017**

NO.	NOMBRE
1	GARCIA ORTEGA GERARDO
2	ECHEVERRIA ADVINCULA VICENTE
3	MEDINA FLORES ADOLFO
4	TELESFORO GONZALEZ ARTURO
5	LOPEZ MONTIEL ARMANDO CRESCENCIO
6	CRUZ HERNANDEZ SILVIA
7	MORALES MOSCO MARIA ISABEL
8	GONZALEZ ALBARRAN MAURICIO
9	URRUTIA RODRIGUEZ JUAN MANUEL
10	CORTEZ GARCIA REGINALDO
11	GONZALEZ BANUELOS ROBERTO
12	GARDUNO SALAZAR NARCISO
13	MEJIA DOMINGUEZ IRMA
14	HERNANDEZ QUIROGA DANIEL
15	MONTES DE OCA MORALES JUSTINO DANIEL
16	ROJAS ESTRADA ERICKA LETICIA
17	RUIZ SERRANO JUAN
18	ESPINOZA MENDOZA FRANCISCO
19	ROMERO SARA RAFAEL CARLOS
20	PALMA INIESTRA LUIS MIGUEL
21	MARTINEZ CHAVEZ MARIO EDUARDO
22	RAMIREZ SANCHEZ MARIA DEL PILAR
23	GONZALEZ MARCOS ARACELI
24	TELLEZ SANCHEZ YOLANDA
25	HERNANDEZ ABADIA JULIO
26	MANILLA MANCERA ROBERTO
27	MEJIA DOMINGUEZ SONIA
28	RODRIGUEZ AVILA SEVERINO

De la imagen anterior, que consta de un listado de 28 servidores públicos, los cuales se encuentran adscritos al Departamento de Archivo y documentación al mes en que se

realizó la solicitud de información, por ende solo queda manifestar que se da por colmado dicho requerimiento.

Por lo que concierne al punto seis y siete correspondiente a Deseo conocer el nombre, cargo y sueldo de las servidoras públicas con funciones en ventanillas de atención en las oficinas ubicadas en la esquina de las calles de Gómez Farías y Coronel Bernardo G. de Lara en el municipio de Toluca y el perfil para ocupar dicho puesto y si cumplen con dichas especificaciones, el Sujeto Obligado envió dos listados con los servidores públicos adscritos a los diferentes departamentos que se ubican en la dirección que proporciono el recurrente, así como las cédulas de identificación de los siguientes puestos: Analista auxiliar, Analista A, B, C, D, Jefe B de proyecto, Jefe de analistas, Jefe de oficina R3, Jefe de área, Líder de proyecto B y C, Jefe de archivo, Auxiliar administrativo y Secretaria B, C y D.

Así mismo, el Sujeto Obligado hace del conocimiento del particular que si su deseo es interponer una queja, esta podrá realizarla en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM), a través de la dirección electrónica www.secogem.gob.mx/SAM/sit_atn_mex.asp;

Mediante alcance al informe justificado, enviado por correo electrónico a esta ponencia en fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Méx., 26 de septiembre de 2017
203F 80000-UT-629/2017

**MAESTRA
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En alcance al oficio 203F 80000-UT-553/2017 del treinta y uno de agosto del año en curso, mediante el cual se rinde el informe de justificación relativo a la solicitud de información pública con número de folio 00386/ISSEMYM/IP/2017, presentada por la [redacted] y en atención a lo establecido por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En atención a lo requerido por la particular referente a: "...Deseo conocer el nombre, cargo y sueldo de las servidoras públicas con funciones en ventanillas de atención en las oficinas ubicadas en la esquina de las calles de Gómez Farías y Coronel Bernardo G. de Lara en el municipio de Toluca, e igualmente el perfil para ocupar dicho puesto y si cumplen con dichas especificaciones..."; así como, "...Además, deseo conocer si entre sus funciones se encuentra el negarse a otorgar información pública o acceso a datos personales, tal y como me hicieron saber dichas personas..." e "...Igualmente, quiero saber si dentro de los derechos de estas servidoras públicas que atienden en las ventanillas que refiero, se encuentra el expresarse de manera negativa...", el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración, envió la relación de las servidoras públicas adscritas a los diferentes Departamentos ubicados en Gómez Farías y Coronel Bernardo G. de Lara, misma que contiene nombre, categoría y sueldo mensual; así como las cédulas de identificación del puesto, las cuales contienen las funciones respectivas.

En este sentido, le comento que las servidoras públicas que laboran en el citado inmueble, cumplen con el perfil de puesto. Aunado a lo anterior, en las oficinas que refiere la solicitante se encuentran ubicados los Departamentos de Pensiones y de Control y Actualización Documental que conforme a las funciones detalladas en los perfiles de puestos no cuentan con la función de atención al público, por tal motivo no hay ninguna persona asignada con esa actividad; no obstante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se proporcionó a la hoy recurrente el listado del personal femenino que labora en los citados Departamentos, su categoría y sueldo, incluyendo además las cédulas de identificación del puesto.

Por lo anterior, se observa que el Servidor Público Habilitado dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia, en cuanto a localizar y proporcionar a la Unidad de Transparencia, la información que obra en sus archivos y funciones.

En consecuencia, no puede considerarse el recurso de revisión como un supuesto de los establecidos en las fracciones previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual

1/2

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

[Firma]

AVENIDA MIGUEL HIDALGO PRINCIPAL, NO. 100, TORRE A, 1ER PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50100 TEL: 01 (777) 216 1500
www.issemym.gob.mx



De la imagen anterior podemos observar que en todo momento la intención del Sujeto Obligado es otorgar el acceso a la información pública en su posesión y por ello brinda la información que se encuentra en sus archivos, no obstante el Sujeto Obligado no está constreñido a entregar documentos ad hoc, ni tampoco realizar investigaciones, esto de acuerdo con el artículo 12³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

³ **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Fundamento que tampoco impide realizarlos en los casos que el Sujeto Obligado así lo desee, por ello en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información a los particulares con la finalidad de no dejar en incertidumbre a los ciudadanos, el Sujeto Obligado hace del conocimiento que en las oficinas a las que hace del conocimiento el Recurrente no se encuentra como tal un servicio al público, es decir no existe personal con la función de atención al público y que todas las servidoras públicas que laboran en esas oficinas cumplen con el perfil establecido, así mismo solo existe el departamento de pensiones y control y actualización documental, personal que tiene los puestos de: Analista auxiliar, Analista A, B, C, D, Jefe B de proyecto, Jefe de analistas, Jefe de oficina R3, Jefe de área, Líder de proyecto B y C, Jefe de archivo, Auxiliar administrativo y Secretaria B, C y D, información que fue remitida al particular, en este sentido, estamos hablando al no tener la información que colme como tal el requerimiento del solicitante, porque no existe dicha información, implica la figura de un hecho negativo.

Luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente.

Por lo tanto al encontrarnos ante un hecho negativo, el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria

una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Situación por la cual solo nos resta mencionar que con la información remitida por el Sujeto Obligado mediante informe justificado en el presente recurso de revisión, lo que procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 192. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente se desprende que el Recurrente, interpuso recurso de revisión, ya que, no considero que la respuesta colmará lo requerido ya que a decir del Recurrente, estaba dando información en exceso, sin embargo mediante un acto posterior el Sujeto Obligado,

remitió mediante informe justificado la información que una vez analizada, resulta que nos encontramos ante un hecho negativo, dan por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Así entonces, el Sujeto obligado modificó su respuesta remitiendo la documentación suficiente para dar certeza jurídica al particular.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable, es el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que las respuestas que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado remitió mediante informe justificado, las constancias de que la información requerida por el particular no existe en virtud de que nos encontramos ante la existencia de un hecho negativo de tal manera que queda sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01920/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC

